



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba la parte demandada quien quedó notificada vía correo electrónico.

La notificación fue remitida al demandado el 29 de octubre de 2021 y se entiende surtida el 4 de noviembre de 2021 (transcurridos dos días después de la fecha de entrega).

Corrieron hábiles para pagar y excepcionar los días 5,8,9,10,11,12,16,17,18,19 de noviembre de 2021. Termino que transcurrió en silencio.

Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con reporte de notificación del demandado. Sirvase proveer.

Armenia Q., 23 de marzo de 2022.

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2019-00338-00**

Se incorporarán al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderado, concernientes a la remisión de citación para notificación al demandado vía correo electrónico **jarcar1982@hotmail.com**.

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada (notificada vía correo electrónico) propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INCORPORA al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderado, concernientes a la remisión de citación para notificación al demandado vía correo electrónico **jarcar1982@hotmail.com**.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS ROMERO**.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$836.900.⁰⁰.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

25 DE MARZO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595d2eda0fe7cff9e6322c8be80467dbec01e47b64015eb02fc5ed958282e31b**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>